

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

20ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL LICENCIADO HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
(Presidente en ejercicio)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES LICENCIADO JORGE MOREIRA PARSONS Y LA PROSECRETARIA SEÑORA QUENA CARAMBULA

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 9 de junio de 1998.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 10, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión general del proyecto de ley por el que se modifica el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990. (Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales).

(Carp. Nº 825/97 - Rep. Nº 644/98)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Checa.

(Carp. Nº 850/97 - Rep. Nº 586/98)

3º) Por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

(Carp. Nº 966/98 - Rep. Nº 595/98)

4º) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones.

(Carp. Nº 963/98 - Rep. Nº 594/98)

5º) Por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y el Reino de España.

(Carp. Nº 798/92 - Rep. Nº 636/98)

6º) Por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

(Carp. Nº 644/97 - Rep. Nº 637/98)

7º) Por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República y la República Argentina.

(Carp. Nº 645/97 - Rep. Nº 638/98)

8º) Por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República y la República de Chile.

(Carp. Nº 646/97 - Rep. Nº 639/98)

9º) Por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

(Carp. Nº 231/95 - Rep. Nº 648/98)

10) Por el que se designa con el nombre "Profesor Jorge Chebataroff" el Liceo Nº 50 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1005/98 - Rep. Nº 653/98)

11) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar a la doctora Graciela Victoria González López como Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 12º Turno.

(Carp. Nº 1025/98 - Rep. Nº 633/98)

12) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de Coronel del Ejército al Teniente Coronel Lino R. Leites.

(Carp. Nº 1024/98 - Rep. Nº 654/98)

Quena Carámbula Prosecretaria

Jorge Moreira Parsons Secretario.**”**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Dalmás, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Hualde, Korzeniak, Mallo, Michelini, Millor, Pais, Pereyra, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Senado, doctor **Hugo Batalla,** y el señor Senador **Ramos;** y, sin aviso, los señores Senadores **Astori, Batlle, Irurtia** y **Pozzolo.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 21 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

“Montevideo, 10 de junio de 1998.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor Senador Luis Alberto Heber sobre la implementación de los servicios de alumbrado público en CAINSA, donde existen viviendas de MEVIR en la ciudad de Paysandú.

-Oportunamente le fue entregado al señor Senador Luis Alberto Heber.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

Por el que se introducen modificaciones al Código del Proceso Penal.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Y por el que se sustituye el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 10.331, de 29 de enero de 1943, referente a la integración del Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.**”**

4) IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: “Proyecto de ley por el que se modifica el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990. (Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales) (Carp. Nº 825/97 - Rep. Nº 644/98).”

(Antecedentes: ver 19ª S.O.)

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

“ARTICULO UNICO. - Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, en la redacción dada por el artículo 450 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“C) La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo o la primera enajenación de los bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978”.**”**

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: no es para expresar una discrepancia con el espíritu de esta disposición, que me consta está claro. Sin embargo, personalmente quisiera dejar sentado, como parte de la historia fidedigna de la sanción de esta ley, que todo este párrafo se refiere exclusivamente a contratos de las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales.

Admito que gramaticalmente se le puede dar el sentido que estoy mencionando, pero como la redacción puede dar lugar a alguna duda, desearía dejar aclarado ese aspecto. Si la frase "La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo" también está referida a las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, no tendría ningún inconveniente en votar este artículo. Creo que así puede entenderse en virtud de que después de la expresión "inmuebles a plazo" no hay una coma. Por lo tanto, quisiera que se me proporcionara alguna respuesta por parte de los redactores de la disposición o del Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: antes que nada, me parece que el sentido literal de la disposición es claro, pero en este tipo de asuntos alcanza con que alguien introduzca un matiz de duda para que lo que parece claro pueda dejar de serlo.

En cuanto al sentido de esta disposición, compartimos plenamente la inquietud planteada por el señor Senador Korzeniak. Creo que el inconveniente se podría obviar con una pequeña variante gramatical, pero no introduciendo una coma. Pienso que el texto podría quedar de la siguiente manera: "La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo que realicen las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, así como su enajenación o las adquisiciones..."

Solicito a la Mesa que conceda el uso de la palabra a algún otro señor Senador que quiera expresar su opinión mientras intentamos algún texto sustitutivo más preciso ya que los obstáculos de redacción no son insalvables.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: creo que existe una eventual duda con respecto a este texto. Me parece que luego de la frase "La primera promesa de enajenación de inmuebles o plazo a la primera enajenación de los bienes inmuebles" podría colocarse una coma, de modo que quede claro que estas dos figuras -la promesa y la enajenación- se refieren solamente a los casos en que son realizadas por las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales. Por supuesto que quedaría más claro si se modificara la redacción en la forma en que se planteó; pero de todas maneras agregando esa coma creo que se estaría indicando que estos dos actos jurídicos son realizados por las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales. Según entendí, el riesgo que planteaba el señor Senador Korzeniak es que se entendiera que en primer término se estaba aludiendo a cualquier promesa de enajenación de inmuebles a plazo, o sea que no fueran de las favorecidas por tratarse de Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales. Entonces, reitero, me parece que se podría lograr el objetivo que planteaba el señor Senador Bergstein agregando una coma, tal como lo sugerí.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: si los señores Senadores del Cuerpo están de acuerdo, la redacción podría quedar de la siguiente manera: "La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo así como la primera enajenación de los bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, y las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728", etcétera. Entonces, en lugar de la disyunción "o", diría "así como", y sustituimos la expresión "así como" del texto actual, por la conjunción "y".

SEÑOR PRESIDENTE. - En esa redacción se introduce la coma que señalaba el señor Senador Sarthou.

SEÑOR BERGSTEIN. - Exactamente; ésta iría después de "Fondo Sociales."

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita al señor Senador Bergstein que dé lectura al texto que propone, incluyendo la puntuación.

Tiene la palabra el señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - El texto quedaría redactado de la siguiente manera: "C) La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo así como la primera enajenación de los bienes inmuebles, que realicen las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, y las adquisiciones..." y luego la redacción sigue tal cual estaba en el artículo original.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Miembro Informante.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO UNICO. - Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, en la redacción dada por el artículo 450 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"C) La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo así como la primera enajenación de los bienes inmuebles, que realicen las Cooperativas de Vivienda y Fondos Sociales, y las adquisiciones para el desa-

rrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978”.**”**

5) NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Postergación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Correspondería pasar a considerar el segundo punto del orden del día.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Formulo moción en el sentido de que los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se posterguen hasta la sesión del próximo martes.

Asimismo, propongo que el Senado pase a tratar los puntos que figuran en noveno y décimo lugar del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

6) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES, SUSCRITA POR LA REPUBLICA EN LA QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP V)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: “Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. (Carp. Nº 231/95 - Rep. Nº 648/98)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 231/95
Rep. Nº 648/98

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales suscrita por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en ciudad de México el día 17 de marzo de 1994.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 1998.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Gonzalo Fernández, Carlos M. Garat, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra, Américo Ricaldoni.** Senadores.

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, respecto de la Convención suscrita por la República, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en Ciudad de México el día 17 de marzo de 1994, relativa al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

1. La Conferencia fue convocada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante Resolución 1024 de 18 de noviembre de 1989.

2. La República estuvo representada por una delegación técnica integrada por profesores de Derecho Internacional Privado, presidida por el Dr. Didier Opertti, Profesor Titular de la materia.

3. El temario a tratar fue el siguiente:

A) Ley aplicable a la Contratación internacional;

B) Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores;

C) Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología.

4. El Comité Jurídico Interamericano había elaborado proyectos sobre las mencionadas Convenciones, los cuales, previamente, fueron examinados en varias Reuniones de Expertos.

5. En lo que dice relación con la materia contractual, se tuvieron en cuenta, entre otros, la Convención de Viena sobre contratos de compraventa de mercaderías, suscrita en 1980, la Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Mercaderías en el campo de la Compraventa Internacional, etc.

6. La **Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales**, regula la

materia contractual internacional de acuerdo a las modernas tendencias. Las innovaciones que introduce presentan indudable interés práctico en el campo de los negocios internacionales, en especial en lo atinente a la autonomía de la voluntad y a la previsión de las normas de aplicación inmediata.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 1998.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Gonzalo Fernández, Carlos M. Garat, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra, Américo Ricaldoni.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 23 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, inciso 20, de la Constitución de la República, a efectos de someter a su consideración, para la correspondiente aprobación legislativa, las Convenciones suscritas por la República en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en la ciudad de México, del 14 al 18 de marzo de 1994.

La Conferencia fue convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante Resolución AG/RES. 1024 (XIX-0/89), aprobada el 18 de noviembre de 1989.

Uruguay estuvo representado por una delegación técnica integrada por profesores de Derecho Internacional Privado, presidida por el Dr. Didier Opertti, catedrático titular de dicha materia.

Se fijó el siguiente temario en la primera sesión plenaria, con el mismo contenido dado por el Consejo Permanente, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General (Resolución CP/Res. 588 (911/92, de 24 de julio de 1992):

1. Ley aplicable a la Contratación internacional;

2. Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores;

3. Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado Concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología;

4. Otros Asuntos.

En la misma sesión plenaria, la Conferencia resolvió incluir, a propuesta de la delegación uruguaya, el tema "Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Fronteriza" dentro del punto Otros Asuntos, con el fin de llevar a cabo un intercambio general de ideas y comenzar así los trabajos con miras a una regulación regional.

Asistieron diecinueve delegaciones de los Estados miembros de la OEA, representando a Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

También lo hicieron observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, entre los que se contó con los representantes de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y del Instituto Interamericano del Niño.

Fueron tomados como base de la negociación los proyectos elaborados en sendas Reuniones de Expertos sobre contratos y sobre menores, las que tuvieron lugar en Tucson, Estados Unidos de América y en Oaxtepec, México, respectivamente.

Previamente, el Comité Jurídico Interamericano, por mandato de la Asamblea General, había elaborado un proyecto sobre Ley Aplicable en materia de Contratación Internacional y otro sobre Lineamientos Generales para un proyecto de Convención Interamericana para la Represión del Tráfico Internacional de Menores, los que fueron examinados y tenidos en cuenta por las referidas Reuniones de Expertos.

En lo que hace a los textos preparados en materia contractual, sirvieron de inspiración, entre otros, la Convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, suscrita en 1980 bajo los auspicios de UNCITRAL; la Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (La Haya, 1986); la Convención sobre prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) y el Protocolo modificativo (Viena, 1980); y, en el ámbito de la Unión Europea, el Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones contractuales (Roma, 1980).

Se concertaron las siguientes Convenciones:

Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Se aprobaron, asimismo, varias Resoluciones, entre las que cabe recordar -dada su vinculación con la continuidad de la Conferencia- la Resolución CIDIP V/8, por la que se solicita a la Asamblea General de la OEA la convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y se recomienda las materias a incluir en su Temario.

I

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Esta Convención regula la materia contractual internacional de acuerdo a las modernas tendencias. Como habrá de surgir del examen de sus disposiciones, las innovaciones que introduce presentan indudable interés práctico en el campo de los negocios internacionales, en especial en lo atinente a la autonomía de la voluntad y a la previsión de las normas de aplicación inmediata, así como otras que a continuación se analizarán.

I. Ambito de aplicación (Capítulo I)

El objeto de la Convención consiste en determinar el derecho aplicable a los contratos internacionales civiles y comerciales (artículo 1º), entre sujetos privados individuales o colectivos (personas jurídicas, sociedades o empresas).

Abarca los contratos en los que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las Partes excluyan expresamente en el contrato, todas o alguna de estas categorías.

Igualmente, cualquier Estado Parte podrá señalar, al momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, a que clase de contratos aquélla no se aplicará (artículo 1º).

1.a. La internacionalidad del contrato. Para este instrumento, un contrato es internacional cuando las Partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Como surge del texto, el contrato debe ser objetivamente internacional. Entre los posibles parámetros para distinguir esta categoría de aquellos contratos cuyos elementos se sitúan dentro del ámbito de una sola jurisdicción interna, la Convención optó por los que se manifiestan objetivamente; no puede incidir en ellos, por tanto, la voluntad de las Partes.

1.b. Extensión del ámbito. La Convención se aplica aunque el derecho designado (por las Partes o por la propia Convención) sea el de un Estado no Parte de aquélla (artículo 2º). Con similar criterio de ampliar su campo de aplicación quedan comprendidas por ésta las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo del comercio internacional (artículo 3º).

1.c. Exclusiones. La Convención no se aplicará a las siguientes materias: a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las Partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las Partes; b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquéllas derivadas de relaciones de familia; c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito; d) comercialización de títulos en los mercados de valores; e) los acuerdos sobre arbitraje o sobre elección del foro y f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general (artículo 5º).

1.d. Contratos con regulación autónoma. Tampoco se aplicará la Convención a los contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vinculante de los Estados Parte.

Habida cuenta de que existen diversos contratos específicos con regulación especial, esta regla tiene la virtud de prevenir los conflictos derivados de la coexistencia de más de un instrumento vigente para las mismas Partes, en un mismo ámbito material. Respecto de las normas señaladas en los textos que prevén la referida regulación especial no es válido, en consecuencia, invocar la voluntad de las Partes ni la consideración de los vínculos más estrechos en el sentido dado por la Convención.

2. Determinación del derecho aplicable. (Capítulo II)

Señala el artículo 7º que el contrato se rige por el derecho elegido por las Partes.

2.a. Las soluciones autonómicas. Es esta una solución novedosa en relación a los textos en vigor para el país, la que recoge una línea evolutiva de aceptación dominante en materia contractual por el derecho positivo y la práctica jurisprudencial comparada. La facultad de las Partes de escoger la ley que se aplicará a su relación contractual, con las características que surgen del texto, pone de manifiesto la adopción de una solución concordante con la tendencia contemporánea en esta materia.

Recuérdase, no obstante, como se señaló ut supra, que la voluntad de las Partes no determina la calificación de internacionalidad de un contrato, la que se infiere a partir de elementos objetivos.

2.b. Las modalidades de la elección. Cabe a las Partes del contrato elegir el derecho aplicable, bien de modo expreso o desprenderse en forma evidente de su conducta y de las cláusulas contractuales.

2.c. Ley aplicable y Jurisdicción. La misma disposición deja en claro que la selección de un foro (jurisdicción) no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Tal precisión obedece a la práctica de algunos Estados según la cual ambos planos -ley aplicable y jurisdicción- se superponen, sin perjuicio de que se concuerde en que la regulación de uno y otro tema deben guardar la consiguiente independencia.

2.d. Ley aplicable en subsidio o ante la ineficacia de la elegida por las Partes (los vínculos más estrechos). El artículo 9º prevé la hipótesis en las que las Partes no hicieron uso de la facultad de elegir el derecho aplicable, así como las vinculadas a la ineficacia de dicha elección.

En tales casos, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual el contrato tenga los vínculos más estrechos.

La localización del derecho aplicable en el Estado con el cual existen los lazos más íntimos es de conocido recibo, tanto por el sistema de derecho romano o europeo continental, de fuente escrita, como por el common law, de fuente jurisprudencial. El texto recoge este principio, identificando aquellos elementos que deberán ser tenidos en cuenta: los objetivos y los subjetivos, así como los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

Además de aquellos, preceptivamente dispuestos, agrega el artículo 10 que se aplicarán "cuando corresponda", las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Por remisión del artículo 15, lo dispuesto por este precepto también se tomará en cuenta en cuestiones que atañen a las relaciones entre mandatarios y mandantes -para decidir si un mandatario puede obligar a su mandante- así como al vínculo entre los órganos y la sociedad o la persona jurídica de la que forman parte -para resolver si los órganos pueden obligar a estas últimas-.

2.e. Mutación de la ley aplicable. Las Partes tienen la facultad de acordar la sumisión del contrato, total o parcialmente, a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido éste elegido por las Partes o no. La modificación no afectará la validez del contrato original ni los derechos de terceros (artículo 8º).

2.f. El desmembramiento. El artículo 9º, inciso final, recoge la figura del desmembramiento, conocida como "depeçague", con el objeto de instrumentar un mecanismo de mayor precisión para determinar el derecho aplicable a través de la identificación de los vínculos más estrechos. Es plausible por ello, a título excepcional, aplicar a la Parte del contrato que fuera separable del resto y tuviera una conexión más estrecha con otro Estado, la ley de ese Estado a dicho sector del contrato.

La solución adoptada se aparte de la general en el área de los contratos contenida en los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 -que opta por un sistema de unidad- y sigue, en el referido ámbito normativo los lineamientos que recoge el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 para el transporte internacional.

2.g. Las normas imperativas (del foro y extranjeras). El artículo 11 prevé las normas de aplicación inmediata (también llamadas imperativas, de policía, exclusivas, perentorias) o sea aquellas reglas que los Estados dictan sobre ciertas cuestiones de particular interés general, que no pueden dejar de aplicarse en ningún caso.

Así, establece que las normas imperativas del foro se aplicarán necesariamente, no obstante lo previsto en las disposiciones que se acaban de reseñar (inciso primero); no así las disposiciones imperativas de países extranjeros, las que serán de aplicación facultativa (inciso segundo).

Concuerda este precepto con los sostenidos por la doctrina, en virtud de que la esencia de esta categoría de reglas consiste, precisamente, por su naturaleza, en su aplicabilidad perentoria, con independencia de cualquier otra previsión, haya sido o no pactada por las Partes.

Trátase por lo general de normas vinculadas al campo del interés público -cuestiones relativas al desarrollo económico, a las inversiones extranjeras, al contralor de cambios, a la transferencia de tecnología, etc.- por las que el Estado protege ciertas modalidades y estructuras que estima vitales para sus políticas, predominantemente en la esfera económica, las que son reguladas por ello con aquellas características, excluyendo así toda otra regulación.

En lo que hace a la ley aplicable a los contratos, el desequilibrio del poder negociador presente en las rela-

ciones entre Estados -o sus empresas- con diverso grado de desarrollo y poder económico, determina la necesidad de proteger los intereses jurídicos de la parte más débil, razón por la cual se limita el principio de la autonomía de la voluntad y se le somete a las restricciones legislativas impuestas, en tal caso, por las disposiciones locales imperativas.

3. Existencia y validez del contrato. (Capítulo III)

3.a. Existencia y validez en cuanto al fondo. El artículo 13 establece que la ley designada regirá las cuestiones relativas a la existencia y validez sustancial del consentimiento de las partes respecto de la ley aplicable, si la elección fue legalmente válida.

Sin embargo, si de conformidad con lo dispuesto en dicha ley la elección no fuere válida o para establecer que una parte no ha consentido debidamente, será el juez quien deberá determinar el derecho aplicable, tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de la parte objetante.

3.b. Validez del contrato en cuanto a la forma. Un contrato celebrado entre personas que se encuentran en un mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos formales establecidos en el derecho que rige dicho contrato (en cuanto al fondo) según esta Convención o con los fijados en el Estado de celebración (artículo 14).

Siguiendo la solución habitual, la Convención establece que regirá, para las formas publicitarias, la ley del Estado donde los contratos internacionales deban inscribirse o publicarse. Esta disposición se encuentra en el Capítulo IV (ámbito del derecho aplicable) artículo 16, en virtud de que en el Capítulo III bajo examen se prevén las formas desde la perspectiva específica de la validez del contrato.

4. Ambito del derecho aplicable (Capítulo IV)

El derecho aplicable al contrato según la Convención regulará principalmente su interpretación, los derechos y obligaciones de las partes, la ejecución de las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento del contrato, los diversos modos de extinción de las obligaciones, la prescripción y la caducidad, así como las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato (artículo 14).

4.a. El reenvío. El artículo 17 excluye el reenvío en la aplicación del derecho, precepto que coincide con la posición tradicional de la doctrina uruguaya en esta materia. En efecto, se interpreta mediante esta regla que, cuando la Convención prescriba la aplicación del "derecho", deberá entenderse como tal la ley material o sustantiva vigente en ese Estado, con exclusión de las normas relativas al conflicto de leyes, propias del Derecho Internacional Privado formal, cuyo objeto principal es determinar cuál es la ley que debe aplicarse.

4.b. El orden público. De modo similar a las anteriores Convenciones concluidas durante las CIDIP -las que reiteran la fórmula de La Haya- el artículo 18 establece que el derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro (artículo 18).

Es oportuno recordar que nuestro país fijó su posición respecto del orden público internacional en ocasión de la CIDIP II (Montevideo, 1979), mediante una Declaración de alcance general.

II

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Esta Convención atiende una problemática que a nivel regional y mundial ha comenzado a despertar la común preocupación de los Gobiernos y organismos internacionales.

1. Aspectos generales

1.a. Objeto y mecanismos. El objeto de esta Convención es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

Para hacer posible obtener dicha finalidad, los Estados Parte se obligan a asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior, a instaurar un sistema de cooperación jurídica recíproca, así como a adoptar normas que coadyuven al propósito de prevención y sanción del tráfico internacional y a asegurar, por ende, la pronta restitución al Estado de su residencia habitual (artículo 1º).

1.b. Ambito. Dispone el artículo 2º que la Convención se aplicará a cualquier menor de 18 años -quien es definido como "menor"- que resida habitualmente en un Estado Parte o se encuentre en éste al momento en que ocurra un acto de tráfico internacional contra aquél.

Comprenderá los aspectos civiles de la sustracción, traslado y retención ilícitos de los menores en la esfera internacional, cuando ellos no hayan sido previstos por otras Convenciones en la materia (artículo 3º).

En lo que hace a la cooperación impuesta a los Estados Parte, dicha obligación se extiende a los Estados no Parte en relación a la prevención y sanción del tráfico y a la protección de los menores víctimas del hecho ilícito. A esos efectos, los Estados Parte deberán notifi-

car a aquellos que no lo son, cuando un menor víctima del tráfico internacional se encontrare en su territorio.

Podrá comprender el reconocimiento y ejecución de las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico, cuando medie declaración de los Estados Parte, la que podrá ser efectuada al momento de la suscripción, ratificación o adhesión a la Convención -o con posterioridad- según se establece en el artículo 23.

1.c. Definiciones. Establece el artículo 2º que tráfico internacional de menores significa la sustracción, el traslado o la retención -o la tentativa de ellos- con propósitos o por medios ilícitos.

Los propósitos ilícitos incluyen la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, sea en el Estado de residencia habitual o en el que el menor se halle localizado.

Los medios ilícitos abarcan el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos para obtener el consentimiento o cualquier otro que así se considere en el Estado de residencia habitual o donde éste se encuentre.

1.d. Instrumentación y características de la cooperación. La cooperación se hará efectiva a través de una Autoridad Central, que será designada por cada Estado Parte, la que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la OEA.

Según dispone el artículo 6º, se procurará la confidencialidad de los respectivos procedimientos, estableciéndose que los Estados Parte velarán por el interés del menor.

2. Aspectos penales (Capítulo II)

Corresponde señalar que si bien la Convención no configura normas de derecho penal directamente aplicables, consagra ciertas definiciones básicas acerca del tema, sobre cuya base los Estados Parte se comprometen a legislar en la materia.

2.a. Obligaciones de los Estados Parte. El Capítulo II de la Convención pone de cargo de los Estados Parte el compromiso de adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en la Convención (artículo 7º).

Asimismo, contraen la obligación de prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita a través de sus Autoridades Centrales, para las diligencias judiciales y administrativas, obtención de pruebas y demás actos procesales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

También se comprometen a intercambiar información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que asuma el tráfico, así como a remover los obstáculos que puedan afectar la aplicación de la Convención en sus respectivos Estados (artículo 8º).

2.b. La competencia internacional. El artículo 9º establece criterios de competencia internacional para conocer en los delitos relativos al tráfico internacional de menores en favor: a) del Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita; b) del Estado Parte de residencia habitual del menor; c) del Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y d) del Estado Parte en el que se hallare el menor víctima del tráfico.

La solución expuesta se complementa con la preferencia en favor del Estado que primero hubiera conocido del hecho ilícito.

2.c. La extradición. La Convención podrá constituir fundamento de extradición. Dispone el artículo 10 que, en relación a los Estados Parte que supeditan la extradición a la existencia de un tratado, podrá estimarse aquella como base jurídica para concederla, cuando la solicitud se fundara en el tráfico internacional de menores.

Para los países que no condicionan la entrega a un instrumento internacional, también constituirá la Convención fundamento de extradición desde otra perspectiva, en tanto se prevé que el tráfico será causal de extradición entre los Estados Parte.

Si no existiera un tratado internacional vinculante en esta materia, se estará a las condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

2.d. La restitución inmediata. El artículo 11 faculta a los Estados Parte a ordenar la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual, sin perjuicio de las acciones instauradas conforme a la Convención.

3. Aspectos Civiles (Capítulo III)

En cuanto a los **Aspectos Civiles,** se establecen normas atinentes a la localización y restitución del menor, respecto de las cuales se señalan los mecanismos para identificar, tanto a los titulares de la acción como al Estado cuyas autoridades tendrán competencia para entender en la solicitud, así como el procedimiento a seguir.

3.a. La solicitud de localización y restitución. Los titulares de la acción serán aquéllos que determine el derecho del Estado de residencia habitual del menor (artículo 12).

3.b. La competencia internacional. Serán competentes para conocer de dicha solicitud -a opción de los reclamantes- las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte en el que el menor resida habitualmente o las del Estado Parte donde aquél se encontrare o se presume que se encuentra retenido. En caso de urgencia, también lo serán las autoridades del lugar donde se produjo el hecho ilícito (artículo 13).

3.c. El diligenciamiento de la solicitud. El artículo 14 prevé que la solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 13.

Recibida la solicitud, las autoridades requeridas -las que acordarán los procedimientos más expeditos para hacer efectiva la restitución- dispondrán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la solicitud.

En forma armónica con lo dispuesto en el artículo 11, el inciso segundo del artículo 14 dispone que se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, si fuere necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, para impedir que pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

Se fijan plazos de ciento veinte y ciento ochenta días para promover la localización y restitución, según se gestione por los titulares de derechos sobre el menor o por el Estado, respectivamente.

En todo caso, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar la restitución en cualquier momento, conforme al interés superior de aquel.

3.d. La cooperación interestatal. El artículo 16 impone a los Estados Parte que comprueben que en su territorio se encuentra un menor víctima del tráfico, la obligación de adoptar las medidas necesarias para su protección, incluso las de carácter preventivo que impidan el traslado indebido a otro Estado. Tales medidas deberán ser comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor y de ellas se informará a los titulares de la acción.

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte deberán intercambiar información y colaborar con sus autoridades competentes judiciales y administrativas, en todo lo relativo al control de salida y entrada de menores a su territorio (artículo 17).

3.e. Validez de figuras jurídicas vinculadas al tráfico. El artículo 18, que contempla la posibilidad de anulación de una adopción u otra figura afín cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores -y fuera producto de una propuesta de la delegación de Uruguay- es una de las normas clave de la Convención.

Como es habitual en esta materia, en la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

Serán competentes para entender en ella las autoridades del Estado de constitución de la adopción o institución afín, cuya ley será igualmente aplicable.

Lo dispuesto para la adopción se extiende a la guarda o custodia, cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional (artículo 19).

3.f. La acción civil. Esta norma se complementa con la que prevé la acción civil por daños y perjuicios contra el responsable del tráfico (artículo 21), la que podrá instaurarse por los titulares de la acción o por la autoridad competente. El inciso tercero faculta a cualquier persona lesionada a entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

3.g. Gratuidad de los procedimientos de restitución. Los Estados Parte adoptarán medidas para obtener la gratuidad de los procedimientos conforme a su derecho interno e informarán a las personas con un interés legítimo en la restitución, de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza y similares a que pudieran tener derecho (artículo 22).

3.h. La exención de legalización o formalidades similares. La Convención recoge la solución habitual, al disponer que estarán exentas del requisito de legalización o similares, las solicitudes de cooperación trasmitidas por vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales (artículo 15).

3.i. Prácticas más favorables y coexistencia con otros tratados. Las normas de la Convención no obstarán a que se lleven a cabo prácticas más favorables para cumplir sus objetivos (artículo 27).

Con finalidad similar, el artículo 32 establece que nada de lo estipulado en la Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos entre las Partes. Esta dispo-

sición es coherente con el artículo 3, el que señala, como se mencionó ut supra, que la Convención abarcará los aspectos civiles de la sustracción, etc., “no previstos por otras Convenciones internacionales sobre la materia”.

3.j. Las zonas fronterizas. Siguiendo una tendencia de amplio recibo, la Convención facilita las relaciones entre los Estados con zonas fronterizas. En este sentido, se amplía a estos espacios la exención de legalización (artículo 15) y se faculta a las autoridades competentes radicadas en ellas a acordar directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la Convención (artículo 27).

De acuerdo al análisis efectuado y en virtud de que tanto uno como otro instrumento internacional constituyen un conveniente y deseable desarrollo del Derecho Internacional privado en su respectivo ámbito, se recomienda la aprobación legislativa de las Convenciones suscritas.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Didier Opertti, Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse las Convenciones suscritas por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en ciudad de México entre los días 14 y 18 de marzo de 1994, relativas al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y al Tráfico Internacional de Menores.

Alvaro Ramos, Didier Opertti, Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los Estados Partes de esta Convención,

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1º

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2º

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

Artículo 3º

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4º

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter inter-

nacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5º

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;

b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;

c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;

d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;

e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;

f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Artículo 6º

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

CAPITULO SEGUNDO

Determinación del derecho aplicable

Artículo 7º

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8º

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9º

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

CAPITULO TERCERO

Existencia y validez del contrato

Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será valido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

CAPITULO CUARTO

Ambito del derecho aplicable

Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

a) su interpretación;

b) los derechos y las obligaciones de las partes;

c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;

d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;

e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17

Para los efectos de esta Convención se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar a adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residen-

cia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

CAPITULO SEXTO

Cláusulas finales

Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.**"**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - En el día de ayer planteamos que la Comisión de Asuntos Internacionales se pronunciara nuevamente sobre este punto. Sin embargo, en el día de hoy vuelve a figurar en el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Al final de la sesión pasada la Mesa se comprometió a realizar una investigación sobre la

incorporación de este punto en el orden del día para su tratamiento. En ese sentido, la Presidencia quiere poner en conocimiento de los señores Senadores acerca del trámite seguido y la razón de la nueva inclusión de este asunto en el orden del día.

Según se ha podido constatar, el 23 de mayo de 1995 el Poder Ejecutivo remitió un Mensaje que contenía un proyecto de ley por el que se aprobaban dos Convenciones: la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Con fecha 4 de junio de 1996 el Senado resolvió postergar la consideración del proyecto de ley, dividiéndose en dos iniciativas. A su vez, el 17 de setiembre de 1996 quedó aprobado el proyecto de ley relativo a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y se postergó la consideración del proyecto de ley referido a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. El 10 de octubre del mismo año comenzó la discusión general de esta iniciativa con un intervención del señor Senador Mallo. Posteriormente, el Senado decidió que el punto volviera a estudio de la Comisión de Asuntos Internacionales. Con fecha 27 de agosto de 1997, la Cámara de Representantes comunicó la sanción del primero de los dos proyectos -es decir el que refiere al Tráfico Internacional de Menores- y el 9 de setiembre el Poder Ejecutivo comunicó su promulgación, convirtiéndose en la Ley Nº 16.860.

Por su parte, en mayo de 1998 la Comisión de Asuntos Internacionales aprueba el proyecto de ley sobre la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, designando como Miembro Informante al señor Senador Millor. El 1º de junio la Dirección General de Comisiones eleva el proyecto de ley aprobado en Comisión y la Secretaría del Senado lo incluye en el orden del día. En las páginas 13 a 18 del Repartido Nº 648 de junio de 1998 figura la Convención Internacional sobre el Tráfico Internacional de Menores correspondiente al proyecto de ley que hoy es ley por cuanto, por el Reglamento, es obligación entregar copia fiel del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo. Entonces, como el Mensaje incluía en una primera instancia a las dos Convenciones, la copia fiel debía incluir ambos antecedentes.

Esto con relación a las dos consultas formuladas en el día de ayer, sobre las que la Mesa se comprometió a informar en esta sesión.

Ahora bien; tenemos el informe de Comisión y se ha designado un Miembro Informante; por lo cual entendimos que este punto debía incorporarse en el orden del día de esta sesión. Naturalmente, el Cuerpo está en pleno derecho a devolverlo a Comisión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - En la penúltima sesión, el Cuerpo había decidido devolver el proyecto de ley relativo a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales a la Comisión de Asuntos Internacionales para que este tema se volviera a discutir, en virtud de las inquietudes vertidas en Sala. Ese planteo fue formulado en primera instancia por el señor Senador Mallo y así se votó expresamente, por lo que debemos esperar un nuevo estudio por parte de la Comisión. Sin perjuicio de que ya se había informado, cabe aclarar que el informe refiere a los dos proyectos de ley.

Por esta razón, la Comisión debe tomar conocimiento de que en el Cuerpo hubo diferencias en torno a la sanción del proyecto de ley relativo a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, y de que no tiene que expedirse sobre el que refiere al tráfico internacional de menores porque éste ya se promulgó.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En el día de ayer había formulado un planteo que tenía que ver con una resolución que había tomado el Cuerpo hace un año y medio en el sentido de que el tema pasara nuevamente a Comisión. Esto se fundamentaba en el hecho de que el proyecto de ley implicaba prácticamente un cambio total en materia internacional privada del concepto de qué ley debe regir los contratos. Nuestro país ha seguido siempre la tesis del lugar de la ejecución, lo cual altera totalmente la posibilidad de designar, por acuerdo de partes, el derecho que va a regir por el solo hecho de la internacionalidad del contrato.

Quiere decir que bastaría con que se hiciera un contrato de arrendamiento en Buenos Aires o en Concordia, para que se elija automáticamente el Derecho aplicable -puede ser el de Egipto o el de Inglaterra- por las partes, ya que sería internacional y, en este caso, se sustituye el lugar de ejecución por lo que acuerden las partes.

Este tema ya se había planteado y nos había parecido que eso no se podía hacer sin efectuar, al menos, una consulta con las Cátedras de Derecho Civil y de Derecho Internacional Privado, porque ello implicaba modificar un Capítulo del Apéndice del Código Civil, que viene rigiendo desde siempre.

En su oportunidad, el señor Senador Mallo había abundado en fundamentos en el mismo sentido; incluso, el señor Senador Ricaldoni consideró en esa sesión que era necesario consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues el tema se vinculaba a una Conferencia internacional, y su opinión no había sido escuchada.

La Comisión sólo había adoptado una resolución en el marco de sus competencias, sin el aporte de las Cátedras respectivas en un tema que era, indudablemente, de técnica jurídica, y

esta Convención introduce cambios muy trascendentes a los efectos de la regulación de los contratos; incluso, afecta el campo de soberanía del derecho sobre los contratos. Ello motivó que el asunto pasara a Comisión.

Es verdad que ahora hay un informe, pero se refiere a dos temas; además, no se tomó ninguna cautela de que, reitero, se aportaran elementos de información, hecho que había motivado su pasaje a Comisión, según resolución adoptada por 21 votos en 21 presentes. Precisamente, los argumentos que estuvieron en juego era que esta Convención revestía características muy especiales.

Deseo aclarar que no hubo error por parte de la Secretaría, en el sentido de que efectivamente había un informe y de que se elevó correctamente. Lo que planteamos es que esta situación altera una decisión que el Cuerpo había tomado, porque se consideraba importante dotar al asunto de la información técnica, ya que mañana las Cátedras pueden decir que hemos introducido modificaciones sin tomar en cuenta su aporte técnico ni el del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aclaro que no estamos atacando el funcionamiento de la Comisión ni tampoco decimos que no se haya efectuado un informe, sino que, simplemente, queremos recordar que se había aprobado la devolución del tema a Comisión por los aspectos que hemos mencionado, que siguen manteniendo la misma importancia que revestían cuando se realizó el planteo inicial por parte de varios Legisladores.

Concretamente, esto era lo que quería precisar, señor Presidente, dejando en claro que no existió ningún error, porque el tema estaba en condiciones de venir al Cuerpo.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: voy a hacer algunas puntualizaciones.

Con respecto a la exposición muy acertada y correcta que hizo el señor Presidente acerca de cuál fue el proceso del tratamiento de este tema, quiero decir lo siguiente.

Cabe recordar que la Conferencia fue una sola, y la misma delegación uruguaya participó en el tratamiento de ambas Convenciones. A esto agregaría que el asunto me fue entregado tal como vino del Poder Ejecutivo, el 10 de agosto de 1995. En esa oportunidad -es decir, la primera- la Comisión incluyó en el mismo informe las dos Convenciones, el que fuera aprobado por unanimidad el 23 de mayo de 1996. Cuando el tema fue considerado en este Cuerpo, se planteó la conveniencia de que las Convenciones se analizaran por separado. Luego de una breve discusión, se aceptó ese planteamiento y se desglosaron ambas Convenciones: la relativa al tráfico de menores fue aprobada, y la otra retornó a Comisión.

Debo señalar que continúo siendo Miembro Informante del tema de la Convención desglosada y que presentamos el informe el 17 de setiembre del año pasado -es el que luce en el Repartido- resultando aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión, con la firma de quien habla -discúlpeseme por nombrarme en primer término- y de los señores Senadores Gonzalo Fernández, Carlos Garat, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra y Américo Ricaldoni.

Pediría a los señores Senadores que repasaran el breve informe que redactamos, pues no se refiere a las dos Convenciones; solamente en el literal B), del numeral tres, se hace una pequeña referencia a lo que se trató en esa Conferencia.

Si me permiten, voy a leer el informe, porque es muy breve. Dice: “La Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, respecto de la Convención suscrita por la República, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en ciudad de México, el día 17 de marzo de 1994, relativa al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

1. La Conferencia fue convocada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante Resolución 1024 de 18 de noviembre de 1989.

2. La República estuvo representada por una delegación técnica integrada por profesores de Derecho Internacional Privado, presidida por el doctor Opertti, Profesor Titular de la materia.

3. El temario a tratar fue el siguiente:

A) Ley aplicable a la Contratación Internacional;

B) Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores;”. Precisamente, esta es la única mención que se realiza en el informe a lo que ya fue aprobado en la otra Convención. No tenemos otra posibilidad que citarlo, porque en el informe debemos decir de qué se habló en esa Conferencia.

Continúo con la lectura: “C) Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología.

4. El Comité Jurídico Interamericano había elaborado proyectos sobre las mencionadas Convenciones, los cuales, previamente, fueron examinados en varias Reuniones de Expertos.

5. En lo que dice relación con la materia contractual” -que es este informe de la Convención que estamos analizando en

esta sesión- “se tuvieron en cuenta, entre otros, la Convención de Viena sobre contratos de compraventa de mercaderías, suscrita en 1980, la Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Mercaderías en el campo de la Compraventa Internacional, etc.

6. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, regula la materia contractual internacional de acuerdo a las modernas tendencias. Las innovaciones que introduce presentan indudable interés práctico en el campo de los negocios internacionales, en especial en lo atinente a la autonomía de la voluntad y a la previsión de las normas de aplicación inmediata”.

Como puede observarse, señor Presidente, este informe versa sobre la Convención que hoy estamos discutiendo. Hay una mención de un renglón de la otra que ya aprobamos, es decir, la que refiere al tráfico de menores porque, reitero, en el informe tenemos que indicar de qué se habló en dicha Conferencia. La ampliación de este informe implicaría entrar a reiterar el extenso informe que acompaña el Mensaje del Poder Ejecutivo que sobre esta Convención, va desde la página 5 hasta la 12 inclusive; precisamente, en la 13 comienza el informe del Poder Ejecutivo sobre la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.

Confieso que no tengo ningún inconveniente en hacer un informe más amplio, pero éste ya se votó dos veces por unanimidad: primero, cuando se aprobó el total del contenido de la Conferencia, en donde venían las dos Convenciones, y se desglosó; segundo, cuando se votó en Comisión lo que tiene relación con la materia contractual. Francamente, no sé qué tipo de ampliación se nos solicita, porque ya hubo dos votaciones y dos informes.

Reitero que si lo que se quiere es un informe más amplio, nos limitaremos a tratar de resumir el ya extenso y completo informe que el Poder Ejecutivo remitió cuando envió el proyecto de ley.

Es lo que quería señalar, pero recalco que este informe se refiere a la materia contractual, y fue votado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales y firmado por sus miembros el 14 de mayo de este año.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia entiende que, existiendo un informe de Comisión elevado a la Mesa y habiendo revisado rápidamente la versión taquigráfica de la sesión a la que se hizo referencia anteriormente, en este momento corresponde que la Comisión presente su informe o, si es el que básicamente ya ha realizado, que el Senado considere el proyecto a partir de dicho informe. Ahora bien; si el Senado considera que este proyecto de ley debe regresar a Comisión para cumplir otro trámite, obviamente, lo puede hacer. En caso contrario, si no hay moción en ese sentido, correspondería proceder a su consideración.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Hago moción para que el proyecto pase a Comisión, a fin de dar cumplimiento a lo que había resuelto el Cuerpo, es decir, obtener la información y los aportes de las Cátedras mencionadas y del Ministerio de Relaciones Exteriores. No estamos objetando el informe, pero como no se cumplió una instancia que el propio Senado había considerado imprescindible, solicitamos que este tema pase nuevamente a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Correspondería que el Senado se expida sobre la moción que presentó el señor Senador Sarthou.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De manera que el proyecto vuelve a Comisión para que allí se recaben las opiniones solicitadas por el Senado.

7) PROFESOR JORGE CHEBATAROFF

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: “Proyecto de ley por el que se designa con el nombre ‘Profesor Jorge Chebataroff’ al Liceo Nº 50 del departamento de Montevideo. (Carp. Nº 1005/98 - Rep. Nº 653/98)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 1005/98
Rep. Nº 653/98

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 17 de marzo de 1998.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Doctor Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña por el cual se designa con el nombre de “Profesor Jorge Chebataroff” al Liceo Nº 50 del Departamento de Montevideo.

La propuesta efectuada por docentes de distintos niveles de la enseñanza, cuenta con el informe favorable

de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Jorge Chebataroff, nació el 8 de marzo de 1909 en Rusia (cercanías del Monte Kazbek, Cáucaso). Emigra al Uruguay con sus padres y un hermano en 1913, radicándose entre los 4 y 8 años en el Departamento de Flores y posteriormente en Montevideo, donde fallece el 18 de marzo de 1984.

Licenciado y profesor de Geografía Jorge Chebataroff pasó su niñez en el Cerro y desarrolló una proficua labor docente en el campo de la Geografía y la Botánica de nuestro país.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente y por su intermedio a los demás miembros de ese Alto Cuerpo con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. **Samuel Lichtenstejn.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre de Profesor Jorge Chebataroff al Liceo Nº 50 del Departamento de Montevideo.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese, archívese.

Samuel Lichtensztejn.”

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - Esta propuesta, efectuada por docentes de los distintos niveles de enseñanza, cuenta con informe favorable del CODICEN.

El profesor Chebataroff fue un hijo de inmigrantes, como lo fue él mismo, ya que llegó al país siendo niño. Además de dibujante, fue un destacado botánico y geógrafo y, curiosamente, en las dos ramas científicas fue un autodidacta. Como botánico, fue el descubridor de especies exclusivas del país y otras de localización específica en nuestro medio. Como geógrafo, mereció el título de Licenciado de la Facultad de Humanidades y Ciencias.

Por encima de todo, fue docente y ejerció en Secundaria, en preparatorios, en el Instituto Magisterial, en la UTU y en instituciones privadas. Fue un comunicador verbal y también se destacó en el trabajo escrito. Fue autor de veintidós texto de geografía para Primaria y Secundaria y es recordado, fundamentalmente, su texto “Tierra Uruguaya”. Fuera de fronteras, publicó también en Argentina, España y Brasil, generalmente, dando a conocer la geografía del Uruguay. Asimismo, fue divulgador del Uruguay en simposios en Argentina, Brasil, Venezuela, Inglaterra, Escocia, Francia e Italia. Sistemáticamente hizo conocer al Uruguay y convocó, como dijo el profesor Daragnes, en oportunidad de un homenaje que se le tributara al profesor Chebataroff, a destacados científicos para que vinieran al país.

El profesor Jorge Chebataroff vivió medio siglo en el Cerro, lo cual hace doblemente pertinente que el Liceo Nº 50 de ese barrio lleve su nombre. Además, dicha construcción se encuentra al final de la calle que se llama, precisamente, Jorge Chebataroff.

La Comisión de Educación y Cultura propone, por unanimidad, que se apruebe el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que cuenta, como dijimos al principio, con la aprobación del CODICEN.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Tuve oportunidad de trabajar junto al profesor Jorge Chebataroff, desde el punto de vista topográfico, geológico y arqueológico, en sus investigaciones en la zona norte del país, fundamentalmente, en el departamento de Artigas. Allí fueron proverbialmente importantes sus estudios arqueológicos y geológicos de “El Catalán” rescatando los perfiles geológicos de la zona -poco investigados hasta entonces- y los restos arqueológicos de colectividades indígenas en nuestro país.

La labor desarrollada por el profesor Jorge Chebataroff como docente y como estudioso, lo sindica como un ciudadano ilustre del país, a pesar de no haber nacido en el territorio nacional.

Creo firmemente que la designación que se propone reviste carácter trascendente, ya que valora la trayectoria que tuvo en nuestro país como técnico, como geólogo y como arqueólogo. Asimismo, dejó una escuela de trabajo que ha ido trascendiendo en el tiempo y una vez que se cree una Comisión Científico Técnica en esta Cámara, las nuevas técnicas que manejadas por el profesor Jorge Chebataroff, seguramente serán tenidas en cuenta.

Reitero que se trata de una figura de real importancia para el trabajo arqueológico en el país. Me congratulo entonces de votar favorablemente el proyecto de ley propuesto.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Voy a votar favorablemente el proyecto de ley, pero insistiendo en la constancia que ya hice en otra ocasión, en el sentido de que este es un acto administrativo que no le compete al Poder Legislativo y no tiene por qué tener la forma de ley. Si se considera que se trata de un honor público a los grandes servicios, en ese caso sí podría tener la forma de ley.

Vuelvo a reiterar lo que manifesté en otra oportunidad: cuando se puso a un Liceo el nombre de José Enrique Rodó, se hizo a través de un acto administrativo; cuando se hizo lo propio con el Liceo Héctor Miranda, también se actuó de la misma forma.

En el orden normativo hay diversas clases de honores. Aquí se votan los honores públicos a los grandes servicios, pero hay otro tipo de honores. Cuando a José Pedro Ramírez se le negaron los honores nacionales, el Senado lo veló en su Recinto, y supongo que todos consideramos que eso es un honor. Cuando el Poder Ejecutivo vetó los honores que la Asamblea General había decretado a Julio Herrera y Obes, ya estaba siendo velado en el Cabildo, es decir, en el Recinto de la Asamblea General, por lo que se le había tributado un honor. La Ley Orgánica Municipal permite que por decisión de la autoridad municipal se erijan estatuas en los lugares públicos, lo que creo es un honor mucho más significativo, y tampoco se hace por ley.

Dado que hay posición dominante en el Senado o en el Parlamento de que todos los nombres de las escuelas, de los cuarteles, etcétera, se dictan por ley, no quiero que quede un voto contrario de mi parte, con relación a una persona cuyos méritos comparto totalmente, en virtud de que sus aportes científicos han sido de una singular valía en el Uruguay. No obstante, considero que este es un acto administrativo que perfectamente podría haber dictado el CODICEN, como lo hacía hace cincuenta o sesenta años, cuando ponía directamente los nombres.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el Artículo Unico.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre de Profesor Jorge Chebataroff el Liceo Nº 50 del departamento de Montevideo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

8) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR FISCAL LETRADO NACIONAL EN LO CIVIL DE 12º TURNO

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en 11 término del orden del día.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: mociono para que este punto se pase al orden del día de la sesión del martes próximo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA CONFERIR ASCENSO AL GRADO DE CORONEL DEL EJERCITO A UN SEÑOR TENIENTE CORONEL

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a sesión secreta para considerar el asunto que figura en 12 lugar del orden del día.

(Así se hace. Es la hora 17 y 2 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 3 minutos.)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Lic. Jorge Moreira Parsons). - El Senado, en sesión secreta, resolvió conceder venia al Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de Coronel del Ejército al Teniente Coronel don Lino R. Leites.

10) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 3 minutos, presidiendo el Licenciado **Hugo Fernández Faingold** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Dalmás, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Hualde, Korzeniak, Mallo, Millor, Pais, Pereyra, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Segovia y Virgili).**

Lic. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente

Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretario

Sra. Quena Carámbula
Prosecretaria

Don Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/97